Año de 1870. Sábado 1.° de Enero. Número 1.°





Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

(Gaceta núm. 362.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE LA LEY DE 16 DE JUNIO ULTIMO, RELATIVA AL DESESTANCO DE LA SAL.

Artículo 1.° Las industrias de fabricacion y venta de la sal comun podrán ejercerse libremente desde 1.° de enero próximo. Los que á ellas se dediquen deberán observar las reglas que al efecto prescriba la Direccion general de Contribuciones.

Art. 2.° La circulacion de la sal será libre por el interior del reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el cuerpo de Carabineros ni el Resguardo especial. Los deberes de estas fuerzas quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se extraiga sal fraudulentamente de las Fábricas, lagunas y espumeros del Estado mientras no se vendan, aprehendiendo y entregando á los tribunales para su castigo á los que tal extraccion hicieren ó intentaren. Tampoco permitirán la elaboracion ni la extraccion de sal de las fábricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante haberse colocado en situacion legal para ejercer tal industria.

Art. 3.° La sal comun puede exportarse libremente para el extranjero en buques de cualquier cabida por las Aduanas habilitadas para la exportacion general, con sujecion á las mismas formalidades que otro cualquier artículo del lícito comercio.

Art. 4.° La sal comun extranjera puede importarse por las Aduanas de primera y segunda clase pagando los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importacion en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.° La sal del pais y la extranjera, despues de pagado el derecho de importacion, pueden trasportarse por cabotaje de uno á otro puerto de la Península é islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se establecieren para esta clase de comercio.

Art. 6.° La Hacienda no fabricará ya sal más que en las tres salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° de la ley, seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad durante el primer semestre del año próximo en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solamente al por mayor en los Alfolíes y al por menor en los estancos de tabacos, con sujecion á las reglas hoy vigentes, dando por terminadas como innecesarias todas las licencias expedidas á favor de las tiendas de abacería y otras.

Los Fieles y Administradores subalternos de Rentas Estancadas no podrán expender sal de propiedad particular aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviniere á esta disposicion se le separará inmediatamente de su empleo.

Art. 8.° El precio á que la Hacienda venderá su sal será el mismo al que hoy la vende respectivamente en los Alfolíes y en los estancos, con arreglo al art. 6.° de la ley de 15 de julio de 1865 y tarifa aprobada por real órden de 10 de agosto de 1866 hasta tanto que otra cosa disponga el Gobierno de S. A. el Regente del Reino en uso de la autorizacion que le concede el art. 4.° de la ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada.

Art. 9.° Los particulares que compren sal á la Hacienda podrán trasportarla y revenderla; y si á sus fines conviniere, podrán exigir que se les expida un vendí por el Administrador de la Fábrica ó del Alfolí donde hagan la compra.

Art. 10. Debiendo el Gobierno durante el primer semestre del año próximo proveer los depósitos y Alfolíes con el surtido ordinario y un 20 por 100 más los de la region no salinera del reino, la Direccion general de Rentas adoptará las medidas necesarias al efecto, y los Jefes de las Administraciones económicas observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada 15 dias á aquel centro á fin de que pueda atenderse á cualquier necesidad que ocurra en el surtido.

Art. 11. Para que el Gobierno pueda tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio á que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidarán muy especialmente los Jefes de las Administraciones económicas por sí y por medio de sus subalternos de tomar nota de los almacenes y expendedurías que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose, sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador que se establezca, dando cuenta de todo ello cada 15 dias á la Direccion general del ramo.

Art. 12. El Gobierno determinará la época y precio á que han de venderse las sales de las fábricas cuya explotacion conserva el Estado, y las existencias resultantes en las demas despues de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido de sal que previene el artículo 4.° de la ley de desestanco.

Art. 13. En las salinas de particulares beneficiadas actualmente por la Hacienda venderá esta en la forma establecida para las demás las sales sobrantes despues de atender al surtido de los Alfolíes de su dotacion; pero se liquidará y abonará su costo á los fabricantes á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14. La Hacienda seguirá vendiendo en Torrevieja sal para la exportacion á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende miéntras otra cosa no se disponga. Los exportadores se proveerán de guias expedidas por el Administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15. Se disolverán desde 1.° de enero próximo las rondas volantes del Resguardo especial de Rentas Estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposicion, los Comandantes remitirán á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribucion de la fuerza de su mando, con expresion del punto que custodie cada destacamento y clase y número de individuos de que éste se componga.

Art. 16. El cuerpo de Carabineros y el Resguardo de Rentas Estancadas impedirán el desembarque por las costas y la introduccion por las fronteras del reino de sales indígenas ó extranjeras cuando una y otra operacion no hayan sido competentemente autorizadas por las Aduanas, procediendo en este caso á la detencion y entrega del género á la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehension á fin de que determine lo que proceda con arreglo á las prescripciones del real decreto de 20 de junio de 1852.

Art. 17. Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas

beneficiadas, é inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir, deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver á posesionarse de ellas, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con el fin de que, consultados los títulos de propiedad que presentáren y los antecedentes que tenga la Administracion, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 1.° de la antecitada ley.

Madrid 27 de diciembre de 1869. —Lopez Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion.—Madrid 27 de diciembre de 1869.—Figuerola.

(Gaceta núm. 344.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En consideracion á lo urgente que es reglamentar el servicio económico de las provincias con arreglo á la reforma planteada en el presupuesto de gastos vigente; conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que me competen como Regente del Reino, apruebo el siguiente reglamento orgánico de la Administracion económica provincial para que rija provisionalmente, sin perjuicio de oir sobre el mismo al Consejo de Estado.

Madrid 8 de diciembre de 1869. —Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

REGLAMENTO
DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

Organizacion de las oficinas.

Artículo 1.° La gestion de la Hacienda pública en cada provincia será desempeñada:

1.° Por una dependencia en la capital, denominada Administracion económica.

2.° Por Administraciones de Aduana.

3.° Por Administraciones depositarias de partido.

4.° Por Administraciones subalternas de Rentas estancadas.

5.° Por Administraciones de Loterías.

6.° Por Fábricas de Moneda.

7.° Por la del Sello del Estado.

8.° Por la de efectos estancados.

9.° Por Depositarías de Hacienda pública.

10. Por Oficinas de explotacion de minas.

La dependencia llamada Administracion económica se compondrá:

1.° De la parte puramente administrativa.

2.° De la interventora ó fiscal.

3.° De la de Caja.

La primera de estas partes se dividirá en dos ó mas Secciones que tendrán á su cargo la Administracion de las Contribuciones, la de las Rentas estancadas ó sus incidencias y la de las Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.° Compete á las Secciones administrativas de las dependencias económicas de las provincias la preparacion, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que la correspondan y liquidarlos, en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda. Se exceptuan de esta regla general las obligaciones cuya liquidacion está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y ademas las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro, las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Secciones interventoras y fiscales.

Art. 3.° Corresponde á la Intervencion:

1.° Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslacion ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes Cajas.

2.° Fiscalizar los actos de las Secciones administrativas referentes á la declaracion y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los arts. 29, 30, 31, 35, 36, 37 y 46.

3.° Intervenir y fiscalizar la Caja y los almacenes.

4.° Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.

5.° Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.° Practicar todas las operaciones de liquidacion que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Direccion de la Deuda.

7.° Llevar la Teneduría de libros de cuentas corrientes, tanto de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, como de los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 4.° Corresponde á la Caja el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mútuo del Tesoro.

Art. 5.° Compete á las Administraciones de Aduanas la realizacion de las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujecion á los Aranceles y Ordenanzas de la Renta. Corresponde tambien á las Administraciones de Aduanas la recaudacion directa de los valores de la renta cuyo importe debe entregarse por aquellas en las Cajas del Tesoro, diariamente si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario en los plazos que se designen.

Art. 6.° Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, se dividirán en dos secciones, la primera administrativa y la segunda fiscal é interventora. Ademas habrá en las Aduanas, en que así lo exija el servicio, un recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 7.° A la Seccion administrativa de las Aduanas corresponden en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones económicas se determinan en el art. 2.°

Art. 8.° Las intervenciones de las Aduanas, que actualmente desempeñan las Contadurías de las mismas, se atendrán para el cumplimiento de su mision, no solo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 3.° que se refiere á las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 9.° Las Administraciones depositarias de partido dependerán de las Administraciones económicas de su respectiva provincia, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, segun la extension de la provincia y los medios de comunicacion, para facilitar á los pueblos sus relaciones con la Administracion económica de la capital.

Art. 10. Los Administradores de partido serán á la vez depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La mision de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que les esté encomendada; pero así el Administrador-depositario como el Interventor-fiscal obrarán siempre con estricta sujecion á las instrucciones que reciban de los Jefes de la Administracion é Intervencion de la provincia.

Art. 11. Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendicion de los efectos estancados que se destinan al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo, y las operaciones del Giro mútuo del Tesoro. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Art. 12. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expendicion de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos, y la contabilidad de este arbitrio accidental del Tesoro.

Art. 13. Corresponde á las Casas de Moneda el ensaye de metales y la acuñacion de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaracion, liquidacion, recaudacion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de estos establecimientos.

Art. 14. Las dependencias de las Casas de Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea Seccion administrativa, Intervencion (hoy Contaduría) y Caja (en la actualidad Tesorería). En el establecimiento de Madrid habrá ademas un departamento ó seccion facultativa que tendrá á su cargo el grabado y el ensaye de las pastas y monedas.

Art. 15. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atendrá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 2.°, 3.° y 4.° respecto á las Secciones de las Administraciones económicas de las provincias. La Seccion facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayes que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores gerárquicos.

Art. 16. Compete á las dependencias de la Fábrica del Sello del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampacion de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su caja.

Art. 17. La Fábrica del Sello se dividirá en Secciones de Administracion, de Intervencion, de Caja y facultativa. Las tres primeras se atendrán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los arts. 2.°, 3.° y 4.° respecto á las Secciones análogas de las Administraciones económicas de las provincias. La Seccion facultativa estará encargada de la direccion de las labores, del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 18. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricacion, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, y la declaracion y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 19. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Seccion administrativa, la Intervencion, la Caja, y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relacion á las diferentes Secciones de las Administraciones económicas en los arts. 2.°, 3.° y 4.°

Art. 20. Corresponde á las Fábricas de sales realizar, mientras existan á cargo del Estado, las operaciones necesarias para la produccion de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dichos establecimientos.

Los Jefes de las Fábricas tendrán á su cargo la Caja aduanas de la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos y las operaciones de la fabricacion, ajustando ambos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los arts. 2.°, 3.° y 4.°

Art. 21. Corresponde á las Depositarías de Hacienda pública el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique la Administracion económica de la provincia, á la cual corresponde la liquidacion é intervencion de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarías y la toma de razon de las correspondientes á los demas Ministerios que asimismo paguen aquellas Cajas subalternas.

Art. 22. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparacion, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes, á la extraccion y beneficio de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su orígen en el laboreo y explotacion de estas propiedades del Estado.

Art. 23. Las dependencias de las minas serán: una Seccion facultativa encargada de la direccion de los trabajos del establecimiento y demas actos y operaciones administrativas; una Intervencion que á la vez tendrá el carácter fiscal, y la Caja. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujecion, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 2.°, 3.° y 4.°

Art. 24. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nacion, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administraciones subalternas de Bienes nacionales, que obrarán por delegacion y bajo la responsabilidad del Jefe económico de la provincia. A este funcionario corresponde el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos, cuya remuneracion consistirá en un tanto por ciento sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministerio de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas estancadas siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Jefes de las Administraciones económicas será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instruccion.

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administracion económica provincial.

Art. 25. La accion administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por las Administraciones económicas, prévios los oportunos trabajos preparatorios, inmediatamente despues que se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Administracion á los Ayuntamientos, corporaciones, sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 26. Todo derecho á cobrar por la Hacienda será reconocido y liquidado por las Secciones administrativas, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamacion y exámen de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribucion de cuota fija; la formacion de las matrículas de la contribucion industrial; el exámen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre las traslaciones de dominio que deben presentar los Registradores de la Propiedad; las certificaciones que asimismo están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, los Gobernadores de los Bancos, gerentes de sociedades etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto transitorio de un tanto por ciento sobre sueldos, rentas y asignaciones; y por último, todo documento que deba servir de base para la imposicion y liquidacion de cualquiera recurso presupuesto para el Estado, directo, indirecto ó eventual.

Art. 27. Tambien corresponde á las Secciones administrativas el exámen y liquidacion de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados y de los depósitos y alfolíes de sal; la expedicion de las guias para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobacion de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 28. Compete tambien á las Secciones administrativas preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el exámen y conservacion de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redencion de éstos con arreglo á las leyes de desamortizacion, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotacion y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Como auxiliares de las Administraciones económicas se conservarán mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de Ventas de Bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se regirán en todos sus actos oficiales por la instruccion de 31 de mayo de 1855, pero teniendo presente que los Jefes de las Administraciones económicas ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuye á los Gobernadores.

Art. 29. Inmediatamente despues que sean aprobados los repartimientos de la contribucion territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Córtes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos se pasarán, con decreto del Jefe económico, á la Intervencion.

Art. 30. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones hechas por las Secciones administrativas, y encontrándolas conformes harán en el acto los cargos que procedan en las cuentas de los pueblos, de los recaudadores; de los subalternos y de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando en los documentos de liquidacion la nota de *intervenido*, los devolverán á la Seccion administrativa para los efectos oportunos.

Art. 31. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaracion, liquidacion é intervencion de los derechos de la Hacienda, por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros despues de liquidados; con las órdenes y guias de las remesas; con los contratos de arrendamiento de fincas; con las cuentas de los Administradores subalternos de bienes nacionales; con las de las Administraciones-depositarías de partido y subalternas de Rentas estancadas; con las órdenes de adjudicacion de fincas vendidas; con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudacion de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé orígen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Caja de la Administracion económica.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general del Tesoro público en circular de 28 del actual me dice lo siguiente:

«Con objeto de cumplimentar lo dispuesto por las Córtes Constituyentes en la ley sancionada y publicada por S. A. el Regente del Reino en 18 del actual por la que se declara sin derecho al percibo de haberes de retiro, cesantía y jubilacion, á todos los que no hayan jurado la Constitucion ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las autoridades competentes, dispondrá V. S. que inmediatamente se publique en los Boletines oficiales y por los demás medios que sean de costumbre, si ya no lo hubiere verificado, señalando el término de un mes que la misma prefija para que todos los interesados en el percibo de haberes de retiro, cesantes y jubilados acrediten en esa oficina haber prestado el juramento á la Constitucion que la misma previene; y pasado dicho término sin verificarlo, proceda V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad á darles de baja definitiva en sus respectivas nóminas, entendiéndose que esta disposicion afecta del mismo modo á los que se encontraban en situacion pasiva el 16 de junio último en que se publicó la órden para prestarle que á los que hayan venido á ella con posterioridad, atendiendo que hubo algunos casos en que la causa de su cesantía lo fué el no haber llenado dicho requisito en situacion activa.

Y si lo que no es de esperar hubiese dificultad insuperable por parte de los interesados para que puedan acreditar dicho requisito, con vista de lo que expongan los mismos se dirigirá V. S. de oficio á las autoridades ante las que se haya verificado el acto del juramento para averiguar su certeza, sin que mientras se practique tal diligencia les corra término ni pare perjuicio en cuanto al percibo de sus haberes.

Del recibo de esta comunicacion y del dia en que se haya publicado me dará el oportuno aviso, incluyendo un ejemplar para conocimiento de esta Direccion.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que llegando a conocimiento de todos los interesados que se encuentran en el goce de retiro, cesantía ó jubilacion, puedan en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio, acreditar en esta Administracion con certificacion competente haber prestado el juramento á la Constitucion del Estado; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo, se procederá por la Seccion de Intervencion á darlos de baja en la nómina de su clase.

A este fin recomiendo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de la provincia se sirvan darle la debida publicidad, valiéndose para ello de los medios que crean mas á propósito para que los interesados que se

encuentran en este caso y residan dentro de sus respectivos distritos, no alegnen ignorancia y puedan cumplir con exactitud lo que se dispone en el anterior inserto. Orense 31 de diciembre de 1869. — Francisco Criado Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Concluye la memoria sobre la Fábrica de Moneda y Cobrería de Jubia.

Los dos que corresponden á los ángulos de este mismo costado son siempre de un ancho de 1 metro 50 centímetros; pero no siguen en una direccion rectilínea hasta haber descrito un cuarto de círculo con el objeto de dejar bastante espacio entre ellos y los dos anteriores mas contiguos; tiene tambien sus cajas circulares para recibir los receptores, pero solo en uno de ellos y en los cuatro anteriores se hallan montadas unas ruedas sistema de paletas, recibiendo el agua por el costado, tan mal montadas como entendidas y ejecutadas, que apenas aprovecharán un 25 por 100 del trabajo absoluto del motor.

Las ruedas están construidas de roble, su diámetro es de 7 metros 50 centímetros, el ancho de su corona 1 metro y el largo de las paletas, en sentido del diámetro, 35 centímetros.

Como se comprende por esta descripcion, y teniendo en cuenta las dimensiones citadas, hay gran juego de las ruedas en sus canalizos, perdiéndose así una enorme cantidad de trabajo. Todos estos canalizos tienen sus compuertas de roble mal montadas y en bastante mal estado de conservacion: se ponen en movimiento por medio de uno de los volantes que hay en el interior de las laminerías, los que hacen girar unos hornos, sobre los que se enrollan las cadenas que las sujetan. En el costado del O. de las calderas se encuentran abiertos otros dos canalizos, que conducen el agua sobre dos pequeñas ruedas de cajones, adoleciendo tambien de los mismos defectos de construccion y montaje. Uno de ellos debió ser el construido para el desagüe de la caldera; pero como hoy está aprovechado se dejó indudablemente para este uso el que parte del ángulo S. O.

Para el desagüe de los seis canalizos destinados á ruedas hidráulicas existen unos alcantarillados subterráneos, formados de mampostería en sus cimientos y muros, cubiertos de bóvedas de medio punto, construidas de sillería, así como igualmente los emboquillados de todas ellas. Cada canalizo tiene su alcantarilla especial, que marcha primero en la misma direccion que aquel, volviéndose luego en ángulo recto, siguiendo así todos los paralelos y adosados hasta llegar bajo la tapia que hay al lado O. del patio de talleres, donde desembocan en el canal de desagüe, que conduce inmediatamente las aguas al rio.

Las construcciones todas de este establecimiento están hechas con buenísimos materiales, sus condiciones y estabilidad se han estudiado con todo el detenimiento posible; y en lo referente á las obras hidráulicas, nada se puede exigir, pues en la presa se nota inmediatamente que para ella se hizo un estudio detenido de la situacion, condiciones de resistencia y forma general, que nada dejan que desear. En lo referente al canal es imposible haber aprovechado con mayores ventajas el terreno que atraviesa, pues con pocas curvas salva sus ondulaciones; su lecho es firme; y sin tener un desarrollo exagerado y con una pendiente suave, se obtiene una buena velocidad en la misma marcha de sus aguas y se gana una altura de caida suficiente para producir un poderoso motor.

En los edificios se nota desde luego una buena cimentacion; sus muros están perfectamente construidos; las cubiertas bien estudiadas en lo referente á vertientes y encuentros, y en las armaduras es notable la disposicion de sus cuchillos y la calidad buenísima de sus maderas. Del mismo modo se vé la buena disposicion de todos ellos para el alistamiento en los desgraciados casos de incendio, y la belleza que se ha tratado de introducir en los que á ella se prestaban. En una palabra, se ha desplegado un verdadero lujo de construccion y se ha conseguido que, unido esto á las buenas condiciones de situacion, sea esta fábrica uno de los establecimientos mas notables de España.

Lo que acabamos de decir sobre las construcciones, prueban una entendida direccion en estos trabajos; pero los receptores, la disposicion de los talleres, el poco estudio que se nota en las trasmisiones de movimiento y los malos sistemas de aparatos y máquinas empleadas en la cobrería y fabricacion de moneda, demuestran la falta de conocimientos de las personas encargadas de la parte industrial.

Esta es, á nuestro juicio, la causa principal de los desfavorables resultados obtenidos en este establecimiento nacional, y no puede menos de suceder lo propio en los demas que, dependientes del Estado y de la misma índole del que nos ocupa, se excluyen aquellas personas que por sus conocimientos facultativos especiales, están llamadas á regirlas, y pudieron introducir reformas mejorando los productos y poniendo así la fabricacion á la altura de los adelantos que alcanza la industria extranjera.

Para determinar la fuerza del motor se escogió la época de mayor sequía del año, y con el auxilio de unos flotadores cuya densidad era poco mas ó menos igual á la del agua, se midió la velocidad de la corriente en dos espacios distintos de 100 metros cada uno, situados en los puntos que el canal ofrecia la anchura máxima y mínima. Las observaciones se hicieron durante tres dias consecutivos, y despues de abiertas las compuertas por espacio de tres horas con objeto de obtener la velocidad de régimen, se repitieron dos veces al dia en cada uno de los espacios fijados, resultando una velocidad á la superficie de 472 milímetros por segundo, que corresponde á una velocidad media de 438 milímetros. En la extremidad de cada uno de los espacios indicados y en sus puntos medios, se tomaron los perfiles trasversales de los perímetros mojados, y hallando un término medio, resultó ser su superficie de 13 metros cuadrados y 84 centésimas, lo que produce un gasto por segundo de 6 metros cúbicos 62 milímetros. La altura de caida es de 3 metros 50 centímetros, y fijando 75 para coeficiente de aprovechamiento, resultan 212 caballos disponibles.

Hay que advertir que como el volúmen de las aguas aumenta en otras épocas, así como la altura de nivel, y por consiguiente la caida, se deduce inmediatamente que la fuerza aumenta tambien, llegando, segun mis cálculos, y por los niveles señalados para las altas aguas, á la enorme suma de 300 caballos efectivos.

Fácil será por la descripcion que acabamos de hacer de este establecimiento y por los datos indicados sobre la fuerza de su poderoso motor, convencerse que es susceptible de introducir en él las mejoras que requieran aquellas industrias á que se destine, tales como fabricaciones en grande escala de papel, tejidos estampados de algodon y cristalería, ó bien industrias metalúrgicas de no menos importancia, tan poco desarrolladas y de tanto porvenir en nuestro privilegiado país.

Ferrol 1.° de noviembre de 1869.— El Ingeniero industrial, Ricardo Lopez Palacios.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ubaldo Casanova, juez de primera instancia de Puebla de Trives, por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Baldomero Lopez Bembibre, vecino de Sotogrande, ayuntamiento de Villarino de Conso, para que dentro de treinta dias comparezca en este juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre varios hurtos. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares su captura, poniéndolo á mi disposicion con las debidas seguridades, para lo cual se expresan sus señas á continuacion.

Puebla de Trives diciembre 20 de 1869. —Ubaldo Casanova.—De su orden, Severino Fernandez.

Señas del Baldomero.

Estatura corta, edad 25 años, color moreno, pelo y ojos negros, barba ninguna; viste chaqueta, pantalon y chaleco de burel negro y calza zuecos de madera.

El juez interino de primera instancia de Verin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José García Estevez, vecino de Castromil de Galicia en este partido, para que dentro del término de veinte dias comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le está instruyendo por hurto de una oveja á Juan Gonzalez, apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar siguiéndose los autos en rebeldía.

Verin diciembre 21 de 1869.—Juan García.—De su mandado, Manuel D. Ferreirós.

D. Manuel Otero, juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Benita Miguez Acuña, viuda, labradora, natural y vecina del lugar de Cacheiro, parroquia de San Esteban de la Canicouba, ayuntamiento de Puente Sampayo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de trainta dias se presente en la cárcel pública de este partido a responder á los cargos que contra ella resultan de causa que se le instruye en este juzgado y por la escribanía del que autoriza sobre atentado contra la autoridad; apercibida de que trascurrido dicho término sin comparecer, continuará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego á todas las autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la captura y remision á dicha cárcel de la Benita Miguez Acuña.

Pontevedra diciembre 23 de 1869.— Manuel Otero.—De su orden, Quirico Lázaro y Sanchez.

Señas de Benita Miguez Acuña.

Edad 50 años, estatura regular, cara ancha y con algunas arrugas, color bueno, pelo castaño oscuro, ojos azules, viste refajo de burel del pais y mantelo, descalza.

D. Manuel Otero, juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente edicto llamo á D. Manuel Doval Canizo, de 62 años, casado, capitan de infantería retirado, natural de Santa María Magdalena de Montes y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en la cárcel pública de este partido á cumplir la pena de tres meses de arresto mayor que le han sido impuestos por consecuencia de causa criminal seguida contra el mismo en este juzgado, sobre falsedad; y encargo á todas las autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la captura del Doval Canizo y su remision á dicha cárcel.

Pontevedra diciembre 22 de 1869.— Manuel Otero.—De su orden, Quirico Lázaro y Sanchez.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'300 á 4'700 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Sin operaciones.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

110 vacas, que hacen 41.525 libras de peso.

571 carneros, que hacen 14.705 idem.

187 cerdos, que hacen 40.022 idem.

53 terneras.

353 corderos lechales.

261 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.